

REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

PARA EL MUNICIPIO DE TAPACHULA EN EJERCICIO 2002-2004

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El Presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria en el Municipio de Tapachula, Chiapas; y tiene por objeto regular el funcionamiento de establecimientos con giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y de la coordinación creada para esos fines.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° Centígrados tenga una graduación alcohólica igual o mayor de 2° Gay Lussac.

Artículo 3.- Corresponde a la Autoridad Municipal el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como lo aplicable del Bando Municipal, de las leyes y demás ordenamientos de la materia.

Artículo 4.- Se ajustarán a las normas emitidas en el presente ordenamiento, los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, en los que se venda y consuma bebidas alcohólicas, así como los dedicados a las siguientes actividades:

- I. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en cualquier presentación;
- II. Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto en cualquier presentación;
- III. Los expendios de alimentos preparados, con venta de bebidas alcohólicas;
- IV. Los establecimientos de hospedaje con venta de bebidas alcohólicas;
- V. Centros nocturnos, salones de baile o de alquiler para fiestas y otros centros de diversión, cuando haya venta de bebidas alcohólicas y/o cobro por derechos de admisión;
- VI. Tiendas de abarrotes, cervezas, vinos y licores, tiendas de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas;
- VII. Arenas de boxeo y lucha libre con venta de bebidas alcohólicas;
- VIII. Espectáculos taurinos, artísticos, deportivos, ecuestre y de gallos en palenques con venta de bebidas alcohólicas;
- IX. Cualquier otro negocio o espectáculos en el cual o durante el cual se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen los siguientes conceptos:

I.- Ayuntamiento o Cabildo: Órgano Superior del Gobierno Municipal.

II.- Administración Pública Municipal: El conjunto de direcciones, dependencias y organismos descentralizados encargados de ejecutar las acciones emitidas en los planes y programas del Gobierno Municipal.

III.- Autoridad Municipal: Indistintamente, el Ayuntamiento, el Gobierno Municipal o la Administración Pública Municipal, representada por todas y cada una de sus áreas, direcciones, o coordinaciones.

IV.- Bando Municipal: Al conjunto de normas establecidas como ordenamiento superior que rige la vida del Municipio de Tapachula Chiapas.

V.- Coordinación de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas: Autoridad Municipal que se encuentra bajo el mando directo de la Presidencia Municipal. Es la encargada de vigilar e

inspeccionar el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

VI.- Comité: Comité municipal de consulta para el control de establecimientos con venta, o distribución de bebidas alcohólicas.

VII.- Empresa o Establecimiento: A las personas físicas o morales que se dedican a la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

VIII.- Licencia: Autorización intransferible que el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, expedida por intermediación de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, para la apertura y operación en forma permanente de una negociación, sujeta a refrendo anual.

IX.- Permiso: Autorización intransferible que expide el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, expedida por intermediación de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, en favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez de una actividad de carácter económico, con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

X.- Concesión: La autorización definitiva e intransferible que expide el Ayuntamiento previo cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento y en la Ley de Salud del Estado, para que puedan operar las empresas con giros de manera principal, o eventual a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en lugar determinado, sujeto a refrendo anual.

XI.- Concentración de Establecimientos: A la ubicación de dos a más establecimientos regulados por este Reglamento, en una zona o lugar determinado, en el cual no medie más de 200 metro Lineales dentro del territorio del Municipio de Tapachula, Chiapas.

XII.- Depósito: Establecimiento en donde se expenden cervezas y refrescos en envase cerrado, para llevar.

XIII.- Vinatera: Establecimiento en donde se realiza la venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado, para llevar.

XIV.- Tiendas de Autoservicio y Abarrotes: Establecimientos donde se expenden principalmente comestibles, abarrotes en general, así como cervezas, vinos y licores en envase cerrado, para llevar:

XV.- Restaurante con venta de cervezas (tres por persona exclusivamente en presentación de 190 ml., 325 ml. y 340 ml.) condicionado al consumo de alimentos:.- Establecimiento cuyo giro principal es el expendio de alimentos preparados, para consumo dentro o fuera del lugar, en los cuales se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente para acompañar los alimentos.

XVI.- Cervecería: Establecimiento cuya actividad y exclusiva es la venta de cervezas para su consumo dentro del mismo.

XVII.- Restaurante Bar.- Los que se dedican a la preparación y venta de alimentos con expendio de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo siendo su función principal el servicio de alimentos. (Se recomienda excluir esta denominación, el giro de *Restaurante no es compatible con el de Bar, y se presta para simular actos de venta de alimentos y vender bebidas alcohólicas*).

XVIII.- Restaurante con calidad turística y ambiente familiar.- los que se dediquen a la preparación de alimentos, que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, contando con esta clasificación expedida por la CANIRAC; (evitando que los parroquianos alcancen estados inconvenientes de alcoholismo) opcionalmente podrán presentar variedad o espectáculos clasificados para toda la familia.

XIX.- Cantina, Bar: Establecimiento cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo para su consumo dentro del mismo, sin alimentos necesariamente.

XX.- Salón de Baile: Establecimiento cuya finalidad es ofrecer un espacio para llevar a cabo eventos sociales, con venta de bebidas alcohólicas y/o cobro de derechos por concepto de la realización del evento.

XXI.- Discotheque: Establecimientos que ofrecen al público eventos musicales en cualquiera de sus modalidades para bailar, debiendo contar con pista de bailes, con instalaciones adecuadas y seguras, pudiendo vender y consumir en forma adicional bebidas alcohólicas y/o cervezas al copeo o en envase abierto.

XXII.- Video Bar.- Establecimiento donde se ofrece música grabada o en vivo, exhibiéndose también videos musicales con consumo de bebidas alcohólicas, sin que en el interior del establecimiento se permita el baile de personas.

XXIII.- Cabaret o Centro Nocturno: Establecimiento en el cual se ofrece espectáculos de variedad, propios para adultos, con la participación de bailarina (e) s, quienes no podrán realizar desnudos completos, pudiendo realizar bailes exóticos, con un mínimo de prendas que no permita ver los pechos (mujeres), y las partes genitales. con música grabada o en vivo para bailar y consumo de bebidas alcohólicas en su interior.

XXV.- Almacenes: establecimientos mercantiles que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cervezas en envases cerrados, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicios de distribución realizando actos mercantiles.

XXVI.- Agencias: establecimientos mercantiles que expenden al mayoreo y/o menudeo cervezas, licores o aguardientes en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicios de distribución, realizando actos mercantiles.

XXVII.- Minisuper: establecimientos mercantiles cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, productos cárnicos, lácteos, laterías y artículos básicos, además de bebidas alcohólicas y/o cerveza al menudeo en envase cerrado para llevar.

XXVIII.- Súper mercado: establecimientos mercantiles cuyo giro comercial lo constituye la venta de bienes de distintas clases, tales como: abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, línea blanca y que además venden bebidas alcohólicas y/o cervezas al menudeo, en los que los consumidores pueden realizar la adquisición de dichos productos sin la necesidad de la intervención de empleados y dependientes que hagan la entrega de los mismos.

XXIX.- Cervicar: establecimiento mercantil al cual tienen acceso y servicio los clientes en vehículos automotores y que comercializan artículos básicos, latería, carnes frías, botanas y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado para llevar.

XXX.- Fabricante o distribuidor mayoritario: establecimiento mercantil que produce bebidas alcohólicas y/o cerveza y los pone a la venta por cualquier medio. Se incluye en esta categoría a los distribuidores mayoristas de las productoras de bebidas alcohólicas y/o cervezas.

XXXI.- Restaurante de calidad turística en hoteles: son establecimientos ubicados dentro del área de los hoteles, considerados de tres estrellas en adelante, que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cervezas, debiendo contar con menú con un mínimo de 15 platillos principales, así como las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio. Estos negocios podrán, opcionalmente, incrementar su giro para contar con animación musical en vivo y pista de baile para sus clientes, de acuerdo a las condiciones de su espacio y las normas de Protección Civil.

XXXII.- Centros o clubes sociales: los centros son establecimientos que se utilizan para eventos sociales y los clubes son aquellos a los que solo tienen acceso los socios e invitados, y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas y/o cervezas.

XXXIII.- Zona de tolerancia: Superficie territorial confinada en la afuera de la ciudad, reconocida oficialmente en donde se ubican los distintos establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y/o cervezas y brindan espectáculos exclusivamente para adultos, contando con música grabada o en vivo, pistas de baile, tolerándose de manera controlada el sexo servicio. Estas zonas se regirán conforme al siguiente horario: de lunes a sábado, de 16:00 hrs. a las 04:00 horas del día siguiente, y especificaciones de las leyes y reglamentos de la materia.

XXXIV.- Horario de Funcionamiento: Deberá entenderse como el intervalo de tiempo entre la hora de apertura y de cierre, en este último, los establecimientos deberán suspender toda actividad de acuerdo a su giro o actividad, en los casos de cervecerías, restaurante bar, cantinas, salón de bailes, discotecas, videos bar, cabaret y centros nocturnos, deberá entenderse hora de cierre como desalojo total del aforo.

De las Licencias y Permisos.

Artículo 6.- Las licencias, permisos o concesiones expedidas conforme a este Reglamento, serán personales e intransferibles, no podrán ser objeto de comercio, ni arrendarse, venderse, donarse o

gravarse por cualquier concepto, ni cambiar, reducir, ni aumentar la naturaleza del giro. La violación a lo anterior implica la cancelación de la licencia, permiso o concesión y la clausura del establecimiento respectivo.

Artículo 7.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, la que se expedirá a favor del o los herederos que reúnan los requisitos previstos en este Reglamento, en orden a la preferencia que por escrito se presente, entendiéndose lo relativo al funcionamiento del giro con el albacea debidamente designado en juicio sucesorio, ante Tribunal de la competencia.

Todo traspaso o cesión de derechos o de cualquier implicación jurídica con las licencias, concesiones o permisos entre los particulares, requerirá de la autorización expresa del Presidente Municipal a través de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas para su validez, bajo pena de cancelación de los mismos y clausura de los establecimientos que laboren al amparo de las mismas, cuando se viole esta disposición. Para el cambio de domicilio de todo comercio o industria dentro del municipio se requiere autorización expresa del Presidente Municipal, sancionándose con la pena mencionada en el párrafo anterior, en caso de omisión.

De las Prohibiciones.

Artículo 8.- En el Municipio de Tapachula, Chiapas; queda prohibido:

I.- La venta de bebidas alcohólicas de cualquier modalidad a personas menores de edad. En caso de duda se solicitará al consumidor acreditar la mayoría de edad, con credencial de elector, cartilla militar u otro documento oficial válido y en su defecto, con el dictamen médico legal.

II.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- a) En centros de trabajo;
- b) En la vía pública;
- c) En locales situados dentro de un radio de 200 metros de los límites de lugares tales como: Escuelas de cualquier nivel, Hospitales, Sanatorios, Hospicios, Asilos, Fábricas, Cuarteles, Templos, Terminales de Servicios Públicos de Transporte, Panteones, Mercados y Parques de Recreación;
- d) El consumo en su caso, en el interior de los establecimientos dedicados al expendio de estos productos en envase cerrado y para llevar.
- e) La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo en ejidos, (previstos como centro de trabajo por la Ley Agraria).

III.- Ejercer la prostitución en los diversos giros o establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas, regulados en este Reglamento con excepción de aquellos ubicados en las zonas de tolerancia;

IV.- Asimismo, queda restringida la venta de bebidas alcohólicas en centros recreativos como: cines, billares y boliches.

V.- Se prohíbe en el Municipio de Tapachula, domiciliar dos Licencias de Funcionamiento en un mismo domicilio.

CAPITULO II. DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 9.- En el Municipio, los establecimientos, giros, actividades comerciales o de prestación de servicios, en donde se realice venta o consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario siguiente:

- I. De lunes a domingo de las 08:00 a las 20:00 horas; los Restaurantes, Fondas, Loncherías, Ostionerías, Taquerías y Torterías con ambiente familiar con venta limitada a tres cervezas condicionadas al consumo de alimentos.
- II. De lunes a sábado de 09:00 a 23:00 Horas, y domingos de 10.00 a 21:00 Horas. Los Restaurantes de calidad turística, con venta de bebidas alcohólicas y cerveza.
- III. De lunes a sábado de 09:00 a 22:00 Horas, y domingos de 10:00 a 20:00 Horas. Los Restaurantes con ambiente familiar de calidad turística, con variedad musical o artística, alimentos con venta de bebidas alcohólicas y cervezas.
- IV. De lunes a sábado de 09:00 a las 23:00 Horas, y Domingos de 10:00 a la 21:00 Horas. Las vinaterías, licorerías, depósitos, agencias y sub-agencias de cervezas o cualquier otra similar, con venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.
- V. De lunes a sábado de las 10:00 a las 22:00 Horas, y domingos de 10:00 a 21:00 Horas. Minisuper, Supermercados, Servicar y demás giros similares, con venta de bebidas alcohólicas para llevar quedando prohibido su consumo en el establecimiento.
- VI. De lunes a sábado, de las 10.00 a las 21:00 Horas, las cervecerías.
- VII. De lunes a sábado de las 12:00 a las 24:00 Horas, los bares y cantinas de acceso exclusivo para adultos, cuyos giros específicos sea la venta o consumo al por menor o copeo de bebidas alcohólicas o de moderación, siempre que se realicen en los locales destinados y autorizados para ese objeto.
- VIII. De lunes a sábado de las 19:00 a las 03:00 Horas, Discotecas, Video-bares, Establecimientos con pista de baile, música viva, magnetofonía o de cualquier clase, que conculquen el sano esparcimiento de jóvenes mayores de edad y adultos, con venta de bebidas alcohólicas o de moderación, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, agentes de seguridad uniformados a este tipo de establecimientos. Solo podrán hacerlo en ejercicio de sus funciones.
- IX. De lunes a sábado de las 17:00 a las 01:00 Horas, los centros nocturnos y cabarets, con variedades y espectáculos con clasificación exclusiva para adultos, pista de baile con música viva, magnetofonía o de cualquier clase, con venta de bebidas alcohólicas y quedando estrictamente prohibida la entrada a personas menores de edad, agentes de seguridad uniformados, solo podrán entrar en el ejercicio de sus funciones.
- X. Las zonas consideradas de tolerancias, circunscritas en este municipio, se regirán conforme al horario y especificaciones de las Leyes y Reglamentos de la materia.
- XI. Todos aquellos establecimientos que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores, serán sujetos de permisos o licencias especiales, autorizada por el Presidente Municipal, por intermediación de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, el cual determinará el horario y las condiciones específicas de cada caso para su funcionamiento.
- XII. A criterio del Ayuntamiento se podrá permitir el funcionamiento de discotecas de las 16:00 a las 22:00 Horas, sin venta de bebidas alcohólicas, autorizando la entrada a menores de edad, a partir de los 15 años.
- XIII. Los horarios señalados en éste apartado, podrán ser ampliados cuando exista causa justificada para ello, previa autorización del Presidente Municipal, y/o por intermediación la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, mediante el pago correspondiente del tiempo extraordinario hecho ante la Tesorería Municipal.
- XIV. La venta de bebidas alcohólicas y/o cervezas en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros:
 - ALMACENES: Establecimientos mercantiles que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cervezas en envases cerrados, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicios de distribución realizando actos mercantiles.

- AGENCIAS: Establecimientos mercantiles que expenden al mayoreo y/o menudeo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicios de distribución, realizando actos mercantiles.
- DEPÓSITOS: Establecimiento donde se expenden cervezas y refrescos en envases cerrados para llevar.
- VINATERAS: Establecimientos donde se realiza la venta de cervezas, vinos y licores en envases cerrados para llevar.
- ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA: Establecimientos mercantiles que predominante mente venden comestible, artículos de limpieza y básicos, y que además venden cerveza en envase cerrado para llevar.
- ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestible, artículos de limpieza y básicos, y que además venden cerveza , vinos y licores, en envase cerrado para llevar.
- MINISÚPER: Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, productos cárnicos, lácteos, laterías y artículos básicos; además de bebidas alcohólicas y/o cerveza al menudeo en envase cerrado para llevar.
- SÚPER MERCADO: Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial lo constituye la venta de bienes de distintas clases tales como: abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, línea blanca y que además venden bebidas alcohólicas y/o cervezas al menudeo, en los cuales los consumidores puedan realizar la adquisición de dichos productos sin la necesidad de la intervención de empleados y dependientes que hagan la entrega de los mismos.
- CERVICAR: Establecimiento mercantil al cual tienen acceso y servicio los clientes en vehículos automotores y que comercializan artículos básicos, latería, carnes frías, botanas y bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado para llevar.
- FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORITARIO: Establecimiento mercantil que produce bebidas alcohólicas y/o cerveza y los pone a la venta por cualquier medio. Se incluye en esta categoría a los distribuidores mayoristas de las productoras de bebidas alcohólicas y/o cervezas

XV.- La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los siguientes giros:

- RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZAS (TRES: EN PRESENTACIÓN DE CUARTO, MEDIA Y LATA DE 340 ML), CONDICIONADO AL CONSUMO DE ALIMENTOS: Establecimiento que elabora, produce o transforma productos alimenticios, como giro principal y venden cerveza exclusivamente para acompañar los alimentos, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario.
- RESTAURANTE DE CALIDAD TURÍSTICA EN HOTELES: Establecimientos ubicados dentro del área de los hoteles considerados de tres estrellas en adelante, que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cervezas, debiendo contar con menú con un mínimo de 15 platillos principales, así como las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio. Estos negocios podrán, opcionalmente, incrementar su giro para contar con animación musical en vivo y pista de baile para sus clientes, de acuerdo a las condiciones de su espacio y las normas de Protección Civil.
- RESTAURANTE FAMILIAR DE CALIDAD TURÍSTICA: Establecimientos ubicados dentro del área de los hoteles considerados de tres estrellas en adelante, que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cervezas, debiendo contar con menú con un mínimo de ocho platillos principales, así como las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio. Estos negocios podrán, opcionalmente, incrementar su giro para contar con animación musical en vivo y pista de baile para sus clientes, de acuerdo a las condiciones de su espacio y las normas de Protección Civil.

- **CENTROS O CLUBES SOCIALES:** Establecimientos que se utilizan para eventos sociales y los clubes son aquellos a los que solo tienen acceso los socios e invitados, y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas y/o cervezas.
- **CABARETH'S:** Establecimientos donde se presentan espectáculos exclusivamente para adultos, en donde se expenden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al coqueo; pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, siendo permitido los espectáculos que impliquen la desnudez corporal parcial. En este tipo de establecimientos se prohíbe la instalación de áreas destinadas a la realización u ofrecimiento de espectáculos individuales o privados.
- **CENTRO NOCTURNO:** Establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo.
- **ZONA DE TOLERANCIA:** Superficie territorial confinada en las afueras de la ciudad, reconocida oficialmente en donde se ubican los distintos establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y/o cervezas y brindan espectáculos exclusivamente para adultos, contando con música grabada o en vivo, pistas de baile, tolerándose de manera controlada el sexo servicio. Estas zonas se regirán conforme al siguiente horario: de lunes a sábado, de 16:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente, y especificaciones de las Leyes y Reglamentos de la materia.
- **DISCOTHEQ'S:** Establecimientos que ofrecen al público eventos musicales en cualquiera de sus modalidades para bailar, debiendo contar con pista de baile, con instalaciones adecuadas y seguras, pudiendo vender y consumir en forma adicional bebidas alcohólicas y/o cervezas al coqueo o en envase abierto.
- **CANTINAS O BARES:** Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al coqueo y cerveza en envase abierto y cuentan con barra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizara variedad, ni habrá pista de baile.
- **CERVECERIAS:** Establecimiento mercantil en el que se expende y consume solo cerveza en envase abierto.
- **VIDEO BAR:** Establecimiento donde se ofrece música grabada o en vivo, exhibiéndose también videos de musicales, con consumo de bebidas alcohólicas y cervezas en presentación de cuarto (190 ml) media (325 ml) y lata (340 ml), debiendo contar con las instalaciones apropiadas para la funcionalidad del establecimiento.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de las 06:00 hasta las 18:00 horas, los días: 5 de febrero, 1 de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre; el día en el que el Presidente de la República, el Gobernador y el Presidente Municipal rinda informe, o se transmitan los Poderes Locales o Federales, y los días en que se celebren elecciones populares, y en todas aquellas fechas que a criterio del Ayuntamiento sea necesario. El cierre correspondiente lo dará a conocer la Autoridad Municipal a través de los medios masivos de información, con 72 horas de anticipación.

CAPITULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL INICIO DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 11.- Los establecimientos y actividades reguladas por este Reglamento, sólo podrán iniciar su funcionamiento una vez que la Coordinación haya verificado que estos cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado, Bando Municipal y Protección Civil, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, los interesados se sujetarán al procedimiento siguiente:

Deberán solicitar su licencia por escrito a la Autoridad Municipal competente cuando menos 30 días hábiles antes de iniciar actividades. Anexando los datos y documentos siguientes:

- a) Nombre, identificación y domicilio del propietario del establecimiento o promotor responsable de la actividad;
- b) Acta de nacimiento en original, en el caso de persona física, o copia certificada de su Escritura Constitutiva tratándose de personas morales;
- c) Carta de antecedentes no penales del propietario del establecimiento o promotor responsable de la actividad;
- d) El domicilio del local, tipo de giro a operar y la fecha en que se pretenda iniciar actividades;
- e) Croquis en donde se especifique de manera clara y precisa, la ubicación del establecimiento;
- f) Constancia por escrito, en la que cincuenta vecinos inmediatos del lugar en que se ubicará el establecimiento, manifiesten su consentimiento. La constancia deberá ir firmada con nombre y domicilio de los suscritos y croquis donde se señale la ubicación de dichos domicilios en relación con el establecimiento; sólo tendrán validez para el efecto los consentimientos otorgados por las amas de casas y/o jefes de familia; cuando la ubicación esté dentro del área urbana;
- g) Constancia de no adeudos a la Tesorería Municipal;
- h) Si es extranjero deberá demostrar su estancia legal en el país;
- i) Presentada la documentación por escrito con los datos y documentos señalados, la Coordinación procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones de operación y demás requisitos establecidos en la Ley Estatal de Salud, el Bando Municipal de Buen Gobierno, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, en un término no mayor de los 30 (treinta) días hábiles a partir de la presentación. La inspección incluirá además la ratificación del consentimiento otorgado por los vecinos, lo que se hará constar en el acta, debiéndolo remitir al comité, para que rinda la opinión correspondiente;
- j) El expediente y las actuaciones que con motivo de él se celebren, se remitirán a más tardar a los tres días hábiles. Ninguna licencia podrá autorizarse sin el cumplimiento de estos requisitos, siendo nulas las otorgadas en contravención a esta fracción; (se propone que se derogue ya que se duplica con la siguiente fracción);
- k) El comité Municipal de Control de Bebidas Alcohólicas (Capítulo VII) deberá de emitir su opinión en un término no mayor a quince días, y el expediente debidamente integrado por la Coordinación, se remitirán a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento, quien procederá a emitir un dictamen definitivo en el sentido que corresponda. La resolución del Presidente Municipal a que se refiere esta fracción deberá ser dictada dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la opinión del Comité; instruyendo a la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, para que se expida la licencia municipal correspondiente, en casos de que el dictamen sea favorable ó en su defecto notificar al interesado de la negativa con la motivación y el sustento que corresponda.

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 13.- Las Licencias de funcionamiento expedidas conforme a este Reglamento serán personales e intransferibles. No podrán ser objeto de comercio, ni arrendarse, venderse, donarse o gravarse por cualquier concepto. La violación a lo anterior, tendrá como consecuencia la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

- I. Las licencias que se expidan deberán hacerse constar en un documento que será entregado al propietario, conteniendo los siguientes datos:
 - a). Razón social;
 - b). Giro;
 - c). Dirección del establecimiento;
 - d). Nombre del propietario y R.F.C.;
 - e). R.F.C. del establecimiento;
 - f). Lugar y fecha de expedición;
 - g). Fecha de vencimiento;
 - h). Horario de funcionamiento y observaciones;
 - i). Nombre y firma del Coordinador de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas.
- II. Sólo en caso de que el dictamen municipal sea favorable, el establecimiento deberá iniciar su funcionamiento en un plazo que no exceda de noventa días, previa expedición de la Licencia Municipal correspondiente, salvo razones de construcciones que demanden un plazo mayor, y que se haya hecho del conocimiento de la Autoridad Municipal, quien deberá de extender por escrito la prórroga que corresponda.
- III. Los propietarios que hayan tenido resolución negativa en el dictamen definitivo, podrán hacer usos de los recursos previsto en el capítulo X de este Reglamento.
- IV. Toda resolución deberá ser notificada por escrito al interesado.

Artículo 14.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior los casos de fallecimiento del titular de la Licencia, en los cuales se expedirá a favor del o los herederos, que presente copia debidamente certificada de la Resolución Judicial que los mencione como heredero de los Derechos que ampara la licencia, emitida por Tribunal de la competencia.

Artículo 15.- Las Licencias Municipales deberán refrendarse en los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto, se realizará la verificación por parte de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas para comprobar que se mantiene las condiciones y requisitos señalados por las disposiciones aplicables. Dicha verificación deberá ser solicitada por el propietario y ordenada por el C. Presidente Municipal, a través de la Coordinación. El Refrendo Anual de la Licencia sólo podrá ser otorgada por el Presidente Municipal, tal facultad será indelegable.

Artículo 16.- El Ayuntamiento podrá revocar en todo momento las licencias municipales cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones y requisitos señalados para su funcionamiento por el Bando Municipal, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiéndose para ello hacer constar las irregularidades en un Acta debidamente circunstanciada, de la cual deberá correrse traslado al interesado, para que manifieste lo que a su Derecho le convenga.

Artículo 17.- Las personas que pretendan obtener permiso para la venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión, (fracción IX ARTÍCULO 5) en eventos ó espectáculos a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 4 de este Reglamento, se ajustarán al procedimiento siguiente:

- I. Deberá solicitarla por escrito ante la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, cuando menos con 10 días hábiles de anticipación al inicio de actividades, anexando los datos y documentos siguientes:
 - a) Nombre, identificación y comprobante de domicilio del interesado o promotor responsable;
 - b) Acta de nacimiento en original, en el caso de personas físicas o copia certificada del Acta Constitutiva tratándose de personas morales;
 - c) Indicar el tipo y características del espectáculo y acompañar copia de los documentos que acrediten las autorizaciones necesarias para realizar el mismo;
 - d) Señalar los horarios y días que durará el evento o actividad;
- II. La Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas integrará debidamente el expediente y lo remitirá, en un término no mayor de 5 días hábiles al Comité para la opinión correspondiente;
- III. El expediente y la opinión del Comité deberá ser turnado al Presidente Municipal, al día siguiente de su análisis;
- IV. El Presidente Municipal, deberá negar o conceder el permiso en un término no mayor de 3 días hábiles.

Artículo 18.- No se concederá la licencia a negociaciones dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas, cuando exista concentración de establecimientos, ni en zonas cuyo uso del suelo sea distinto al comercial.

Artículo 19.- Las licencias expedidas en contravención a lo dispuesto por este reglamento serán nulas de pleno derecho.

CAPITULO V. DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO.

Artículo 20.- En los establecimientos regulados por este Reglamento se deben observar las siguientes condiciones para su funcionamiento;

- I. Contar con los servicios sanitarios que reúnan los requisitos de higiene y seguridad previstos en las Leyes Reglamentos respectivos;
- II. Exhibir en caracteres visibles y legibles al público la lista de precios de los artículos que ofrece;
- III. Que el local no se destine para actividades distintas de las autorizadas;
- IV. Contar con el libro de visitas de inspección debidamente autorizado por la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas;
- V. Exhibir en la fachada del establecimiento, el nombre o razón social, giro del negocio y número de licencia, a la entrada; Señalando la Prohibición de acceso a menores de edad, uniformados y personas bajo efecto de cualquier droga o enervante, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento y en el interior en cual lugar perfectamente visible, la licencia respectiva;
- VI. El local debe estar acondicionado de tal forma que no permita la visibilidad de afuera hacia adentro;
- VII. Contar con un responsable, administrador o encargado, en todo momento;
- VIII. Contar con los recursos humanos y materiales indispensables para su buen funcionamiento;
- IX. No tener comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades;
- X. Que la música no exceda el número de decibeles considerados en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- XI. Dictamen de Protección Civil, en el que se manifiesta que el establecimiento cumple con las normas correspondientes y que no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo.

Artículo 21.- En los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, se prohíbe:

- I. Realizar o permitir todo tipo de apuestas, juegos de azar y actividades de prostitución, salvo en los expresamente autorizados para tal fin;
- II. En los lugares destinados a almacenamientos o con venta para llevar, realizar venta en envase abierto;
- III. Permitir un aforo mayor al autorizado;
- IV. Permitir el acceso a personas armadas o uniformadas, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones;
- V. Permitir el acceso a personas bajo el influjo de cualquier droga o enervante;
- VI. Permitir se realicen pagos prendarios;
- VII. La venta de bebidas alcohólicas en cualquier presentación a menores de edad;
- VIII. Que laboren menores de edad, aun cuando cumplan con los requisitos marcados por Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no es el medio adecuado para el debido desarrollo de un adolescente.

CAPITULO VI. DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 22.- El Presidente Municipal por intermediación de la Coordinación, podrá en todo momento, ordenar el cambio de domicilio o reubicación en su caso, de los establecimientos, cuando contravengan lo ordenado en el presente Reglamento, el Bando Municipal de Buen Gobierno o cualquier otra Ley aplicable en la materia. Así como autorizar el cambio de domicilio de los establecimientos con giro y/o consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. El propietario del establecimiento deberá presentar ante la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, solicitud por escrito con treinta días de anticipación a la fecha en que pretenda realizar el cambio de domicilio;
- II. La ubicación donde se pretenda establecer el nuevo local deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 8 fracción II, inciso C, así como del Artículo 12 inciso f) del presente Reglamento;
- III. Cumplidos los requisitos anteriores la Coordinación en un termino no mayor a 5 (cinco) días verificará que se mantienen las condiciones y requisitos dispuestos en este Reglamento remitiéndolo al C. Presidente Municipal, quien en término de 10 (diez) días deberá emitir el dictamen definitivo que proceda, mismo que deberá ser notificado al interesado en los tres días siguientes, quien actuará conforme a su derecho convenga, en el supuesto de la negativa.

CAPITULO VII. DEL COMITÉ MUNICIPAL DE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 23.- En el Municipio, se instalará y funcionará un Comité Municipal de Control de Bebidas Alcohólicas, el que será presidido por el Síndico Municipal y se integrará como sigue:

- I. El Síndico Municipal;
- II. El Secretario de Gobierno Municipal.
- III. Los Regidores integrantes de la Comisión de Salud.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. El Coordinador de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas.
- VI. El Subdirector de Salud.
- VII. El Subdirector de Cultura.
- VIII. El Subdirector de Educación.
- IX. Representantes de la Cámara de Comercio.
- X. Representantes de la COPARMEX.
- XI. Representantes de la CANIRAC.

Las opiniones del Comité serán tomadas por mayoría de votos, el Síndico Municipal tendrá voto de calidad en cosa de empate.

Artículo 24.- El Comité deberá sesionar el segundo viernes de cada mes o al día hábil siguiente cuando coincidan con días inhábiles, el Coordinador de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas convocará oportunamente a las sesiones, levantará acta y preparará el orden del día de las mismas, cuidando que los expedientes de los asuntos con que se dé cuenta al Comité se encuentren debidamente integrados.

Artículo 25.- Son atribuciones del Comité las siguientes:

- I. Emitir opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder el permiso provisional o la licencia para el funcionamiento de establecimiento o actividades reguladas por este reglamento;
- II. Asesorar a la Administración Municipal, en materia de inspección y vigilancia de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas;
- III. Supervisar la correcta actuación de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas;
- IV. Recomendar el cierre de negociaciones cuando en éstas se realicen actos o hechos que alteren el orden público, o cuando existan motivos de interés general, así como cuando contravengan las disposiciones del Bando Municipal y de este Reglamento;
- V. Atender y ejecutar los asuntos que específicamente le encomiende el Ayuntamiento, en asuntos de la materia.

CAPITULO VIII. DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 26.- La inspección y vigilancia se llevará a cabo mediante visitas a cargo del personal expresamente autorizado por la Presidencia Municipal, a través de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, quien deberá realizar las diligencias necesarias de conformidad con lo establecido en el Bando municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán conforme al Bando Municipal a través de la Coordinación mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se realizarán en días y horas hábiles y las segundas, las que se llevan a cabo en cualquier tiempo, que se considera habilitado, en todo caso, el personal que actúe deberá de contar con el oficio de comisión correspondiente, que se girará de manera general para todos aquellos establecimientos

que expendan bebidas alcohólicas y se encuentren situados dentro de la geografía Municipal, el cual deberá de estar debidamente sellado y suscrito por el Coordinador de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas

Se entenderá por días y horas hábiles, los que autorice el presente Reglamento para el funcionamiento de los diferentes giros.

Artículo 28.- Los inspectores en ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos regulados por el presente reglamento previa identificación y oficio de comisión, en el caso específico de una actuación, así mismo y por la naturaleza de sus labores pueden realizar recorridos preventivos y reportar de los mismos y sus resultados al Coordinador de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 29.- Los inspectores que incurran en uso indebido de sus funciones, solicitando dádivas, servicios de cualquier índole, retribución, o beneficio alguno para favorecer, hacer o dejar de hacer su debida función para favorecer a los parroquianos, empleados, encargados ó propietarios de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, causarán baja inmediata, previo se levanten las diligencias necesarias que corroboren su actuación.

Artículo 30.- El personal de seguridad o encargados de los diferentes giros o establecimientos están obligados a permitir el acceso y dar facilidades o informes si estos son requeridos a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 31.- Cualquier oposición que presenten los propietarios responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, con la intención de que no se cumpla con la comisión conferida al inspector, será tomada como una negativa y sancionada en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 32.- El Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal por si mismo, o intermediación de la Coordinación, podrá encomendar a sus inspectores, además de la inspección y vigilancia, el desempeño de actividades de orientación, educación y en su caso la aplicación de medias de seguridad contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 33.- El inspector en el ejercicio de sus funciones deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Acreditar su personalidad al inicio de la diligencia de inspección, identificándose con la credencial que al efecto le otorgue el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y el Coordinador del área correspondiente.
- II. Presentar a la persona con quien se entienda la diligencia la orden por escrito de la Autoridad que ordena la inspección, en la que se especifique el lugar o la zona que ha de inspeccionarse, así como el objeto de la visita y el alcance que debe tener, con las disposiciones legales que la fundamente;
- III. El inspector procederá a realizar la comisión conferida, haciendo constar dicha diligencia; así como sus observaciones en acta circunstanciada por triplicado, en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia y cuando ésta se niegue a ofrecerlos, lo hará el inspector; dicha situación se hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección, aún cuando exista la negativa de participación de los testigos.
- IV. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas con base a las definiciones aplicables, y en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten.
- V. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, encargado u ocupante del establecimiento de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma y la de los testigos en el propio documento del que se

le entregará copia; la negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni el de la diligencia practicada, debiéndose registrar en el Libro de Visitas el resultado de la misma.

Artículo 34.- Recibida el acta de inspección por la Autoridad ordenadora, dentro de los tres días siguientes, requerirá al interesado mediante notificación personal y por escrito para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. El presunto infractor o su representante deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 35.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificará al propietario.

Artículo 36.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o, en su caso se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerla y las sanciones que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para confirmar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprenda de que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, el Presidente Municipal a través de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo respectivo de este Reglamento, por rebeldía del propietario y turnarla para su ejecución a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IX. DE LAS SANCIONES.

Artículo 37- El incumplimiento y las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, correspondiéndole además a ésta, la imposición y notificación de multas, a los establecimientos mercantiles que violen el presente Reglamento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos de carácter penal.

Artículo 38.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o definitiva.

Artículo 39.- Al imponer una sanción, se fundará y motivará la resolución tomando en consideración los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas,

la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y su calidad de reincidente.

Artículo 40.- Se sancionará al infractor con multa de 25 (veinticinco) hasta 100 (cien) veces el salario mínimo general diario vigente en la zona:

a).- Cuando se realice cambio de propietario o prestador de un servicio, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 16 de este Reglamento.

B).- Cuando se realice el cambio de razón o de denominación social o de giro y no se tenga la autorización para el efecto; sin perjuicio de la aplicación del Artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 41.- Se sancionará al infractor con multa de 10 (diez) hasta 100 (cien) veces el salario mínimo vigente diario en la zona.

a).- cuando exista violación a los Artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento y demás disposiciones que expresamente señale la Ley Estatal de Salud en su Artículo 164; sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 42.- Se impondrá multa de 50 (cincuenta) a 200 (doscientas) veces el salario mínimo general vigente en la zona, por violación a los horarios y días de funcionamiento señalados en este Reglamento.

Artículo 43.- Las infracciones no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa hasta 500 (quinientas) veces el salario mínimo general diario vigente en términos de los Artículos 31 de la Ley de Ingresos Para el Municipio de Tapachula, Chiapas; Capítulo II de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Capítulo IX del Reglamento de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 44.- El incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias motivadas por infracciones a este Reglamento constituyen créditos fiscales, y se exigirá en los términos del procedimiento económico coactivo de ejecución, cuando no se cubra de manera oportuna por los infractores, motivo por el cual se correrá el traslado correspondiente a la Tesorería Municipal para su actuación correspondiente.

Artículo 45.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda aplicar o se procederá a la clausura definitiva. Para los efectos de este artículo habrá reincidencia, cuando el infractor cometa 2 (dos) o más violaciones a las disposiciones del Bando Municipal de Buen Gobierno, a este Reglamento, la Ley de Salud del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables, dentro del periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 46.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción, en los siguientes casos:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente, se procederá a la clausura inmediata y definitiva, imponiéndose los sellos de clausura en el momento mismo de la diligencia de inspección;
- II. Cuando exista concentración de establecimientos regulados por este reglamento;
- III. Cuando se genere cualquier acto que cause daños al interés público;
- IV. Cuando se generen constantes desórdenes entre los consumidores o personas que concurren a estos establecimientos, de tal manera que se afecte la seguridad, la tranquilidad y paz social de los vecinos;
- V. Cuando por la reiterada violación a las disposiciones del Bando Municipal, este Reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables, se ponga en peligro la salud de las personas;

- VI. Cuando se permita el acceso a menores de edad en lugares restringidos, ya sea como parroquianos o trabajadores, sin perjuicio de los delitos penales en que se incurra;
- VII. Cuando se cometan acciones calificadas como delitos de carácter penal en el interior de los establecimientos, por los parroquianos, los trabajadores, el encargado o el propietario, y;

Artículo 47.- La Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá llevar a cabo la clausura del establecimiento mercantil para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Solamente podrá realizarse mediante orden por escrito de la Presidencia Municipal, fundando y motivando los actos que a su consideración ameriten la clausura;
- II. El personal de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas que practique la clausura al establecimiento mercantil, levantará acta circunstanciada para consignar el hecho y proceder a decomisar las bebidas alcohólicas que se encuentren en este establecimiento, así como la clausura del mismo, pudiendo proceder al rompimiento de chapas y cerraduras, solicitando el auxilio de la Fuerza Pública Municipal en caso de ser necesario, y la fe del Agente del Ministerio Público del Fuero Común o del Secretario de Gobierno Municipal;
- III. Las medidas tomadas por la Coordinación, y las acciones con respecto de las bebidas alcohólicas que sean retenidas para su custodia, en los términos del presente Reglamento, se harán del conocimiento a la Contraloría Interna Municipal, la Comisión de Salud de Regidores y del Comité Municipal de Control de Bebidas Alcohólicas, para que determinen el destino de los productos;
- IV. Si la clausura afecta a un local que además de fines mercantiles constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento, sin que se impida la entrada o salida de la habitación, en el entendido de que dicha actividad no podrá desarrollarla por encontrarse prohibida;
- V. El personal autorizado por la Coordinación que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho ante la Administración Local Jurídica Interna, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se le persiga por el delito de evasión fiscal. Asimismo precederá a retener para su custodia las bebidas alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, la clausura sólo se levantará cuando se hubiere otorgado la licencia o permiso municipal respectivos; si procediera así como cuando hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales en su caso;
- VI. Las bebidas alcohólicas que sean retenidas para su custodia, en los términos del presente Reglamento, quedarán bajo resguardo en el almacén que para tal efecto señale la Contraloría Interna Municipal, la Comisión de Salud del Cuerpo Edificio o el Comité Municipal de Control de Bebidas Alcohólicas, debiendo ser recuperadas por su propietario en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que se haya verificado la infracción. Previo pago de la sanción que corresponda por la infracción cometida a este Reglamento, además de la cuota por la guarda y almacenaje, se devolverá el producto secuestrado;
- VII. Cumplido el plazo que señala la fracción anterior, sin que se hubieren sido recuperadas las mercancías decomisadas, la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas procederá a levantar acta con la asistencia de la Contraloría Interna Municipal, para destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que tengan bebidas alcohólicas debidamente registradas, serán cotizados a precios de mercado y puestos a remate.

Artículo 48.- El quebrantamiento de sellos de clausura por el infractor o terceros, será sancionado conforme a las Leyes Penales, por la autoridad competente. En tal caso se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 49.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir disposiciones del Bando Municipal, de este Reglamento y la Ley Estatal de Salud.
- II. A quienes con motivos del funcionamiento de giros mercantiles de espectáculos públicos en donde se realice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas alteren el orden público. Calificada la sanción de arresto, se comunicará la resolución a la Dirección de Seguridad pública, Vialidad Municipal y Protección Civil, para que la ejecute.

Artículo 50.- Única y exclusivamente el Presidente Municipal por intermediación de la Coordinación de Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas, aplicará las sanciones administrativas que correspondan y en su caso podrá contar con el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de dichas acciones; la facultad de imponer sanciones será indelegable y solo podrá ser ejecutada su cobranza por la Tesorería Municipal.

CAPITULO X. DE LOS RECURSOS.

Artículo 51.- Los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas por los interesados, en términos de los Artículos del 160 al 169 del Bando Municipal.

TRANSITORIOS

Primero.- Se deroga cualquier Reglamento que en esta materia sean anteriores al presente y se derogan las disposiciones en lo que se oponga a éste.

Segundo.- Todos aquellos establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que operen sus giros de manera irregular contraviniendo con ello el presente Reglamento, deberán en un plazo no mayor a los 90 días naturales improrrogables regularizar y actualizar sus giros autorizados, caso contrario las Licencias de funcionamiento serán canceladas de manera inmediata con notificación personal directa al propietario y/o los responsables del establecimientos mercantil.

Tercero.- Los aspectos no previstos por este Reglamento se resolverán en Sesión de Cabildo y con apego a la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado para su debida observancia.

Aprobado en el Salón de Sesiones de Cabildos en el Palacio Municipal de Tapachula, Chiapas, el día lunes 12 de Mayo 2003. Se promulga en la misma fecha, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal.

RUBRICAN

PRESIDENTE MUNICIPAL C. MANUEL DE JESUS PANO BECERRA

SINDICO MUNICIPAL	C. CARLOS CESAR GARCIA MONDRAGON
PRIMER REGIDOR	C. ALFREDO LUGARDO LOPEZ
SEGUNDO REGIDOR	C. ISAI GARCIA TRUJILLO
TERCER REGIDOR	C. BERTIN GERONIMO PEREZ
CUARTO REGIDOR	C. MIGUEL ANGEL SANTIAGO DUQUE
QUINTO REGIDOR	C. MARIO ALONSO AYALA GONZALEZ
SEXTO REGIDOR	C. SALVADOR DE LA CRUZ SANTIZO
SEPTIMO REGIDOR	C. AURORA ISABEL MERIDA FERNANDEZ
OCTAVO REGIDOR	C. GREGORIO GUZMAN MUÑOZ
NOVENO REGIDOR	C. ISMAEL GOMEZ CORONEL
DECIMO REGIDOR	C. ENRIQUE OROZCO GONZALEZ
DECIMO PRIMER REGIDOR	C. SONIA CATALINA ALVAREZ
DUODECIMO REGIDOR	C. SERGIO RUIZ MORENO
DECIMO TERCER REGIDOR	C. SAMUEL ORTIZ LOPEZ
DECIMO CUARTO REGIDOR	C. ALBA IGONI MERIDA LOPEZ
SEC. DE GOB. MUNICIPAL	LIC. RAFAEL SOMMERS GONZALEZ